



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00226-00

ACCIONANTE: MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA.

ACCIONADO: SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Cartagena de Indias, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la vulneración al derecho fundamental de petición de MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA, en contra de SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que radico Derecho de Petición de fecha 10 de febrero de 2021, ante el SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, en el cual Solicitó la Prescripción del Impuesto Predial de los años 2011, a 2014.

Comunica que el 11 de febrero se recibió su solicitud bajo el código de radicación EXT-AMC-21-0012392, desde tal fecha no ha recibido respuesta alguna, violando así su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información, dado que debe definir su situación pensional, ya que no tiene seguro su derecho al mínimo vital, esencial para su calidad de vida y tranquilidad psicológica, máxime, por la pandemia del Covid-19, que ha traído consigo zozobra e inseguridad económica.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 05 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que no fue rendido.

Informe del SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

NO PRESENTO INFORME.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Derecho de Petición - 10 de febrero de 2021.
- Copia de recibido del Derecho de Petición - 15 de febrero de 2021.

Parte accionada:

NO PRESENTO

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si el SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL., vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA, contra del SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición de fecha 10 de febrero de 2021, y la entidad accionada la recibe el 11 de febrero de 2021, pero no da respuesta a su solicitud, razón por la cual el accionante, hace efectiva la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido,

la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos que efectivamente la empresa SUBDIRECTOS DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, no allego respuesta a este juzgado frente a los hechos de la presente tutela, por lo que se tiene por cierto los hechos de la tutela, en aplicación al principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,...”* vulnerando de esta manera el derecho fundamental de petición del accionante.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado ordenará al SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición de fecha 10 de febrero de 2021, a la señora MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

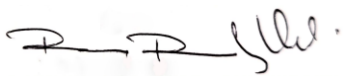
R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA, vulnerado por la SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, por las razones expuestas en su proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al SUBDIRECTOR DE COBRO COACTIVO - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición de fecha 10 de febrero de 2021, a la señora MARIA YOLANDA SOLIS MOLINA.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.